



Al contestar por favor cite estos datos:  
 Radicado No.: 20254000378801  
 Fecha: 05/08/2025 10:24:20 a.m.

Bogotá D.C.

Doctor  
**WILLIAM FELIPE HURTADO QUINTERO**  
 Jefe Oficina Asesora Jurídica  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[soytransparente@mineducacion.gov.co](mailto:soytransparente@mineducacion.gov.co)

Referencia: **ENTIDADES**. Requerimiento Juzgado Séptimo (7º) Administrativo  
 De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

No.	RADICACIÓN DAFP	OFICIO MEN	No. DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DESPACHO
1	20252060477882	2025-EE-206290	73001333300720240022900	MONICA ALEXANDRA ACEVEDO CAMPOS	JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ
2	20252060477922	2025-EE-206271	73001333300720240022800	SONIA YANET CEBALLOS VILLANUEVA	JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ
3	20252060478002	2025-EE-206305	73001333300720240022200	WILLIAM HUMBERTO CALDERON WILCHES	JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ
4	20252060478032	2025-EE-206298	73001333300720240022100	CLAUDIA PATRICIA SANDOVAL DIAZ	JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ
5	20252060478072	2025-EE-206294	73001333300720240023100	LILIANA PERDOMO CASTILLO	JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ
6	20252060478132	2025-EE-206292	73001333300720240023000	SANDRA LILIANA REINOSO CORTES	JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ
7	20252060478202	2025-EE-206301	73001333300720240023300	ARLEX CASTAÑEDA CORREA	JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ
8	20252060478262	2025-EE-206304	7300133330072024002510	ZULY LEANDRA QUIÑONES ZULETA	JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ
9	20252060478302	2025-EE-206295	73001333300720240023500	LUCY NEY MENDIETA	JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO

				MURILLEJO	DE IBAGUÉ
10	20252060478332	2025-EE-206299	73001333300720240022700	MARTIN MORENO ARCINIEGAS	JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ
11	20252060478412	2025-EE-206321	7300133330072024002400	NORMA PATRICIA LEON VILLANUEVA	JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ
12	20252060478422	2025-EE-206324	73001333300720240023200	CARLOS ANDRES ARANGO MORENO	JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ
13	20252060478442	2025-EE-206296	73001333300720240025000	SANDY MERCEDEZ GALEANO OLMOS	JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ
14	20252060478452	2025-EE-206322	73001333300720240023900	LUISA JULIETA CAMARGO CARDONA	JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ
15	20252060480832	2025-EE-207582	73001333300720240022000	DIANA MARCELA CHAPARRO DIAZ	JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ

Respetado doctor, reciba un cordial saludo.

En atención a los oficios de la referencia, mediante los cuales informa «*La Oficina Asesora Jurídica representa judicialmente al Ministerio de Educación Nacional en los procesos que cursen contra este, al igual que, atiende, supervisa y hace seguimientos oportunos a los procesos judiciales, cumpliendo con los términos previstos por la Ley para defender los intereses del Estado, por ello, es de gran importancia el apoyo brindado por las áreas requeridas.*

(...)

**“REQUIÉRASE a la Nación- Ministerio de Educación para que allegue con destino a estas actuaciones, los decretos nacionales 624, 714 y 1407 de 2008 y 702 y 1238 de 2009 con su respectiva exposición de motivos.”**

*Por lo anterior, se da traslado de dicho documento a dicha Entidad, en virtud a que, de acuerdo con el objeto de la solicitud y teniendo en cuenta que dichos decretos nacionales fueron expedidos por el Departamento de Función Pública respetuosamente, se requiere brindar respuesta al requerimiento dentro del término señalado por la autoridad judicial.» (Sic)*

Damos respuesta en los siguientes términos.

Sobre el particular nos permitimos manifestarle que los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional en desarrollo de las facultades otorgadas por el Congreso de la República al presidente, de conformidad con la anterior Constitución Política, tenían como referencia salarial para los docentes de los diferentes regímenes.

Con la expedición de la Constitución del año de 1991, el artículo 150 de la carta, numeral 19, literales e) y f), determina que corresponde al Congreso dictar las normas generales y señalar los criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados

públicos, de los Miembros del Congreso Nacional y de los Miembros de la Fuerza Pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Es así como se expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992<sup>1</sup>, la cual dispone que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley fijará el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, del Congreso Nacional, de la Rama Judicial, del Ministerio Público, de la Fiscalía General de la Nación, de la Organización Electoral, de la Contraloría General de la República, de los Miembros del Congreso Nacional y de los Miembros de la Fuerza Pública, señala:

*«Artículo 2º. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;*
- e) La utilización eficiente del recurso humano;*
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;*
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;*
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;*
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;*
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;*
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;*
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;*
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.»*

De conformidad con lo anterior, la Ley 4ª de 1992, establece los criterios que el Gobierno Nacional debe considerar para la fijación del régimen salarial y prestacional de los

<sup>1</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

servidores públicos. Entre estos criterios destacan: el respeto a los derechos adquiridos y la carrera administrativa, la concertación laboral, la modernización y eficiencia de la administración pública, el uso eficiente del recurso humano y la promoción de la capacitación continua.

Asimismo, se exige la sujeción a la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y la definición de escalas salariales según la naturaleza del cargo, las funciones y responsabilidades. También se prevé la adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en equidad, productividad y desempeño, así como el reconocimiento de beneficios adicionales cuando las condiciones lo justifiquen.

De otra parte, los aumentos salariales son fijados anualmente por el Gobierno Nacional a través de decretos específicos que establecen incrementos diferenciales según el grado y nivel del escalafón y el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), como ente técnico, realiza los ajustes salariales conforme a los acuerdos suscritos por las organizaciones sindicales y los criterios anteriormente descritos.

Así las cosas, los aumentos salariales obedecen a criterios técnicos y presupuestales que buscan mejorar la equidad en la remuneración y reconocer la formación y el desempeño de los docentes, los cuales son:

a) **Criterios Técnicos:** Los incrementos salariales diferenciados fueron justificados por:

- Nivel de formación y grado en el escalafón: Se otorgaron aumentos mayores a los docentes con más formación académica y ubicados en grados superiores del Escalafón Docente, incentivando la profesionalización del magisterio.
- Evaluaciones de desempeño y competencias: Para el personal docente regido por el Decreto 1278 de 2002, los ascensos y reubicaciones salariales dependían de los resultados en las evaluaciones de competencias.
- Equidad en la estructura salarial: Se buscó corregir desbalances en la remuneración entre docentes de distintos niveles y mejorar la progresividad de los aumentos.

b) **Criterios Presupuestales:** Desde el punto de vista fiscal, los aumentos diferenciados consideraron:

- Disponibilidad de recursos en el Presupuesto General de la Nación: El Gobierno definió los aumentos con base en la capacidad financiera del Estado.
- Sostenibilidad fiscal: Se establecieron incrementos que fueran viables en el mediano y largo plazo sin comprometer el equilibrio presupuestal.

- Negociaciones con FECODE y otras organizaciones sindicales: Se consideraron acuerdos previos para mejorar las condiciones salariales sin afectar las finanzas del sector educativo.

De esta manera, los aumentos salariales responden a un enfoque técnico que promovía la formación y el desempeño docente, al tiempo que se ajustaban a las restricciones presupuestales del Estado. Se prioriza el reconocimiento a los docentes con mayores niveles educativos y mejores evaluaciones, asegurando que el incremento salarial fuese equitativo y fiscalmente sostenible.

En ese orden, el Gobierno Nacional adoptó de manera integral y conjunta con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los incrementos salariales, respetando y acatando los criterios mínimos mencionados por la Corte Constitucional relacionados con el derecho constitucional de los servidores públicos de mantener el poder adquisitivo de los salarios.

Con respecto a los ajustes salariales realizados para los docentes, es importante precisar que el Gobierno Nacional, al expedir anualmente los decretos correspondientes, debe cumplir no solo con las restricciones previstas en el artículo 345 de la Constitución, sino también con los lineamientos establecidos en los literales h) e i) del artículo 2° de la Ley 4ª de 1992, conocida como la Ley Marco de Salarios.

Adicionalmente, es importante señalar que el Gobierno Nacional ha cumplido de manera rigurosa con lo dispuesto en la Sentencia C-931 de 2004 de la Corte Constitucional, la cual reiteró la obligación del Estado de preservar el poder adquisitivo del salario de los empleados públicos, garantizando que los incrementos anuales no sean inferiores al Índice de Precios al Consumidor (IPC) causado.

Este cumplimiento fue evidente en los años 2008 al 2011, toda vez que, se aprobó un incremento salarial de la siguiente manera:

Año	Norma facultativa	Norma remunerativa			Incremento Asignación Básica	% I.P.C. Año Anterior
		Servidores públicos docentes ley 1278 de 2002				
2008	Ley 4ª de 1992	Decreto 624 de 2008	Decreto 714 de 2008	Decreto 1407 de 2008	Hasta 433,746 - 6.41% De 433,747 hasta 436,048 - 6.20% Superiores a 436,049 - 5.69%	5,69%
2009	Ley 4ª de 1992	Decreto 702 de 2009	Decreto 1238 de 2009		7,67%	7,67%
2010	Ley 4ª de 1992	Decreto 1367 de 2010			2,00%	2,00%
2011	Ley 4ª de 1992	Decreto 1027 de 2011			3,17%	3,17%

Fuente: Elaboración Propia – 26/05/2025-DAFP

Durante estos años, se evidenció el cumplimiento de la política salarial, mediante la aprobación de incrementos salariales que se ajustaron igual al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior. Tal como se observa en el cuadro correspondiente, los incrementos salariales aplicados a dichos grados respondieron

directamente a la variación del IPC, garantizando así la preservación del poder adquisitivo de los docentes. Esta medida refleja el compromiso del Estado con la protección del ingreso real de sus servidores públicos, así como el cumplimiento de los principios constitucionales de equidad, justicia y progresividad en materia salarial.

En conclusión, los ajustes efectuados durante este período no solo obedecieron a criterios técnicos de actualización económica, sino que también representaron un esfuerzo institucional por asegurar condiciones dignas y justas para el magisterio nacional.

Finalmente, realizada la verificación en los archivos físicos y digitales institucionales correspondientes al periodo mencionado, no se encontró evidencia de los antecedentes administrativos de los Decretos Nacionales 624, 714 y 1407 de 2008 y 702 y 1238 de 2009.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



**GERARDO DUQUE GUTIERREZ**  
Director de Desarrollo Organizacional

Proyectó: Luz Stella Rojas  
Revisó: Luz Mary Riaño Camargo  
Aprobó: Gerardo Duque Gutiérrez  
11202.82